



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Demandante	Juan Camilo Penagos Garcés y Paula Andrea Echavarría González.
Demandado	María Antonia Monsalve de Arango, Herederos Indeterminados de Gilberto de Jesús Bedoya Rendón, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.
Radicado	05001 31 03 015 2022 00241 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda, y con respecto a la que ocupa la atención del Despacho, **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JUAN CAMILO PENAGOS GARCÉS Y PAULA ANDREA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, contra **MARÍA ANTONIA MONSALVE DE ARANGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO DE JESÚS BEDOYA RENDÓN, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, encuentra el despacho que carece de competencia, al ser la presente un proceso de **MENOR** cuantía.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la **CUANTÍA**, para este tipo de procesos, se determina así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.* (resalto del juzgado)

Así mismo, los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, advierte este Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión prescriptiva se dirige a obtener los derechos de propiedad respecto del siguiente bien inmueble:

“Una fracción del lote de Terreno de mayor extensión equivalente al 46% aproximadamente; con edificación en el construida que consta de 4 plantas o niveles que está ubicado en la "Carrera 42C No. 105-29, Barrio Santa Cruz Oriental de la Nomenclatura del Municipio de Medellín , Antioquia , Manzana # 11, y a las 28 varas de la esquina de sur a norte, Cabida 240 varas cuadrada -153.60 metros cuadrados; y que linda: Por el Frente u oriente, en 7 varas, 5.60 metros con la carrera 42, del Barrio; Por el Norte, en 30 varas, 24.00 metros más o menos con el Lote # 110, prometido en venta a Darío Roldan; Por el Occidente, en 7 varas, 5.60 metros , con herederos de Ricardo Mesa Cuartas; Por el Sur, en 30 varas, 24.00metros, con el Lote #111, prometido en venta a Belarmino Blandón.

El mencionado bien inmueble se distingue con el Código Catastral Numero: 050010101010400500018000000000; y está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Numero 01N -129716 de la ciudad de Medellín.”

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, **el actor adunó Impuesto Predial Unificado, del primer trimestre del año que corre -2022-**, donde se observa, que para el municipio de Medellín a través de su oficina de catastro, el inmueble objeto de tutela jurídica, tiene un avalúo total catastral de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$69.571.000,00 M.L.).

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000,00).

De lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso de pertenencia de menor cuantía pues aquel, en su valor, SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$69.571.000,00 M.L.), no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda verbal de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **JUAN CAMILO PENAGOS GARCÉS Y PAULA ANDREA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, contra **MARÍA ANTONIA MONSALVE DE ARANGO**,

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO DE JESÚS BEDOYA RENDÓN, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2477ed72844e39f6b5cbf91b0c85b3a102a0da838469c7e8b9811a41d5195**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**